



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que los demandados PLASTICARIBE S.A.S., y FUNDACION COLOMBIA EMPRENDE allegaron contestación en forma física el 15 de marzo de 2017 y 22 de marzo de 2017 respectivamente. Así mismo le informo que el curador ad litem del demandado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL LITORAL – COOTRALITORAL, allego contestación al buzón del correo institucional del juzgado el día 13 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, catorce (14) de julio año 2022.-

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

RADICADO:	08001-31-05-011-2016-00172-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	MARIA INES SARMIENTO SANJUAN
DEMANDADO:	PLASTICARIBE S.A.S., FUNDACION COLOMBIA EMPRENDE Y COOTRALITORAL.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los demandados **PLASTICARIBE S.A.S** y **FUNDACION COLOMBIA EMPRENDE**, fueron notificados de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandante, quien solicito el 6 de octubre de 2016 al despacho la notificación personal pero no obra en el expediente las certificaciones de los envíos realizados a los demandados en mención.

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal por parte del Juzgado de los demandados **PLASTICARIBE S.A.S.**, y **FUNDACION COLOMBIA EMPRENDE** de no ser porque los mismos concurren al presente proceso, mediante contestación física el 15 de marzo de 2017 y 22 de marzo de 2017 respectivamente, razón por la cual, se les deberá tener notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]" (Negrilla y Subrayado del Juzgado).



En virtud de lo anterior, el notificado **PLASTICARIBE S.A.S.**, contestó la demanda de la referencia, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S. Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda.

En cuanto al demandado **FUNDACION COLOMBIA EMPRENDE** se tiene que, si bien allegó contestación de la demanda, se advierte que de las documentales enunciadas en el acápite de pruebas no se allegó la denominada:

“RESOLUCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA”.

Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 31 del CPTSS (art 18 de la Ley 712 de 2001) se deberá mantener en la secretaría, a efectos que se proceda a la subsanación de la demanda por parte de **FUNDACION COLOMBIA EMPRENDE.**, en un término de cinco (5) días.

En cuanto al demandado **COOPERATIVA DE TRABJO ASOCIADO DEL LITORAL – COOTRALITORAL**, se tiene que el curador ad litem, contestó la demanda de la referencia, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S. Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificados por conducta concluyente a **PLASTICARIBE S.A.S.**, y **FUNDACION COLOMBIA EMPRENDE** de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados **PLASTICARIBE S.A.S.**, y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL LITORAL - COOTRALITORAL**.

TERCERO: DEVUÉLVASE la contestación de la demanda por el término de cinco (5) días para que el demandado **FUNDACION COLOMBIA EMPRENDE.**, subsane lo anotado.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **PLASTICARIBE.**, al Dr. **JORGE ENRIQUE GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 8.486.566 y T.P. No. 157.455 del C. S. de la J., quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **FUNDACION COLOMBIA EMPRENDE.**, a la Dra. **NIDIA MARTHA ALDANA LIZCANO**, identificada con C.C. No. 22.413.544 y T.P. No. 40.601 del C. S. de la J., quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2016-00172